

**INFORME No. 67/14**

**PETICIÓN 1352-06 Y 580-07**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

BERNARDO ROMERO VÁZQUEZ Y RAYMUNDO GIL RENDÓN

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.151

Doc. 32

25 julio 2014

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1995 celebrada el 25 de julio de 2014  
151 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 67/14, Petición 1352-06 y 580-07. Inadmisibilidad. Bernardo Romero Vázquez y Raymundo Gil Rendón. México. 25 de julio de 2014.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 67/14**

**PETICIÓN 1352-06 Y 580-07**

INADMISIBILIDAD

BERNARDO ROMERO VÁZQUEZ Y RAYMUNDO GIL RENDÓN

MÉXICO[[1]](#footnote-2)

25 DE JULIO DE 2014

**I. RESUMEN**

1. El 4 de diciembre de 2006 y el 10 de mayo de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió dos peticiones. La primera presentada por Bernardo Romero Vázquez en nombre propio y en favor del Centro de Derechos Humanos Fray Jacobo Daciano A.C. (en adelante “Centro de Derechos Humanos”) y FUNDAR Centro de Análisis e Investigación A.C (en adelante “FUNDAR”) designándose como representante común de estas dos organizaciones a Graciela Rodríguez Manzo[[2]](#footnote-3). El 30 de junio de 2014 se recibió comunicación del representante común del Centro de Derechos Humanos indicando que dicha entidad sería representada a partir de dicha fecha por el señor Luis Miguel Cano López. La segunda petición fue presentada por Raymundo Gil Rendón en nombre propio.
2. En las peticiones se alega la violación por parte de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado”, “el Estado Mexicano” o “México”) de los derechos consagrados en los artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de internos), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 23( derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana”).
3. Las peticiones alegan en términos generales que el Estado de México habría incurrido en una serie de violaciones a sus derechos humanos ya que en 2004 el Senado mexicano habría decidido ratificar por un periodo adicional de 5 años al entonces Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (en adelante “CNDH”) con base en una convocatoria y nombramiento realizado en contravención del artículo 102 B) de la Constitución Política de la República[[3]](#footnote-4). Lo anterior, en perjuicio de los señores Raymundo Gil Rendón y Bernardo Romero Vázquez, quienes habrían participado como candidatos a Presidentes de la CNDH así como del Centro de Derechos Humanos, organización que propuso la candidatura del señor Romero Vázquez (en adelante, las presuntas víctimas).
4. Por su parte, el Estado manifestó que el Senado tiene la facultad soberana de ratificar al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que el proceso culminado en la ratificación en 2004 se habría realizado de conformidad con lo previsto en la Constitución y en la legislación pertinente por lo que la decisión del Senado no vulneraría ningún derecho protegido por la Convención.
5. Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión concluyó que es competente para conocer los reclamos y decidió acumular ambas peticiones conforme lo establecido en el artículo 29.5 de su reglamento. A su vez decidió que los reclamos son inadmisibles en virtud del artículo 47 b) de la Convención Americana. La Comisión decidió además, notificar esta decisión a las partes, y publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.
   1. **TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

**Trámite de la petición 1352-06 (Bernardo Romero Vázquez y otros)**

1. El 4 de diciembre de 2006 la Comisión recibió la petición, y le asignó el número 1352-06. El 24 de septiembre de 2009, la CIDH transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado mexicano. El Estado presentó su escrito de observaciones el 3 de febrero de 2010, el cual fue debidamente trasladado a los peticionarios.
2. Además, la CIDH recibió información adicional de los peticionarios en las siguientes fechas: 23 de septiembre de 2009, 25 de mayo de 2010, 25 de octubre de 2010, 28 de julio de 2011, 10 de septiembre de 2012 y 25 de junio de 2013, la cual fue debidamente remitida al Estado. Por otra parte, la CIDH recibió observaciones del Estado en las siguientes fechas: 16 de julio de 2010, 2 de febrero de 2011, 8 de septiembre de 2011, 31 de enero de 2013 y 29 de octubre de 2013, las cuales fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.

**Trámite de la petición 580-07 (Raymundo Gil Rendón)**

1. El 10 de mayo de 2007 la Comisión recibió la petición y le asignó el número 580-07. El 3 de marzo de 2010 la CIDH transmitió las partes de la petición al Estado mexicano. El Estado presentó sus observaciones el 11 de mayo de 2010 las cuales fueron debidamente trasladadas al peticionario. Además, la CIDH recibió información de los peticionarios en las siguientes fechas: 16 de junio de 2010, 19 de agosto de 2010, 31 de enero de 2011, 17 de marzo de 2011, 4 de septiembre de 2011, 29 de septiembre de 2011, 8 de diciembre de 2011, 24 de mayo de 2012 y 10 de septiembre de 2012, las cuales fueron debidamente trasladadas al Estado. Por otra parte, la CIDH recibió observaciones del Estado en las siguientes fechas: 11 de mayo de 2010, 12 de julio de 2010, 3 de noviembre de 2010, 31 de marzo de 2011, 13 de julio de 2011, 8 de febrero de 2012, las cuales fueron debidamente trasladada al peticionario.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición de los peticionarios**

1. Según los peticionarios, el 30 de septiembre de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del Senado emitió una convocatoria pública, en ejecución del “Acuerdo Parlamentario del Senado de la República, que establece el procedimiento interno para la ratificación o elección del Presidente de la CNDH”[[4]](#footnote-5), a fin de que las organizaciones de la sociedad civil presentaran posibles candidatos a asumir el cargo de Presidente de la CNDH. Dicho acuerdo contemplaría la posibilidad de ratificar al Presidente de la CNDH o proponer una terna de candidatos al Senado para sustituirlo.
2. En respuesta a dicha convocatoria varias organizaciones de la sociedad civil habrían presentado candidatos para participar en el proceso de elección del Ombudsman Nacional. En particular, el Centro de Derechos Humanos y FUNDAR habrían presentado la candidatura de Bernardo Romero Vázquez el 15 de octubre de 2004. Otras asociaciones civiles habrían presentado la candidatura de Raymundo Gil Rendón.

**Procedimiento seguido en el caso de Bernardo Romero Vásquez**

1. El 22 de octubre de 2004,el peticionario Bernardo Romero Vázquez así como el Centro de Derechos Humanos y FUNDAR habrían presentado una demanda de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en contra del Acuerdo Parlamentario de 21 de septiembre de 2004 que establece el procedimiento interno para la ratificación o elección del Presidente de la CNDH, así como en contra de la convocatoria publicada el 30 de septiembre de 2004 por considerar que el proceso de designación ahí previsto, era contrario al artículo 102 B) de la Constitución. A juicio del peticionario, dicho artículo establece la posibilidad de reelección del Presidente de la CNDH, pero no de su ratificación.
2. Señalan que dicho amparo habría sido denegado el 26 de octubre de 2004. El juzgado habría considerado que se estaba impugnando un acto soberano y discrecional del Senado ante lo cual aplicó la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 VIII) de la Ley de Amparo, la cual establecía que “contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente”.
3. Indican que el 28 de octubre de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del Senado aprobó el “*Dictamen de la Comisión de Derechos humanos, por el que propone al Doctor José Luis Soberanes Fernández, para que ocupe el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos humanos para un segundo periodo de cinco años, contados a partir del 16 de noviembre de 2004*” y en el mismo día el Pleno de la Cámara de Senadores habría aprobado dicho dictamen.
4. Argumentan que el 8 de noviembre de 2004 habrían interpuesto un juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa contra el procedimiento y aprobación del dictamen de 28 de octubre de 2004 alegando que no se habría respetado el artículo 102 B) de la Constitución el cual permite la reelección y no la ratificación. Sostienen que dicho amparo fue remitido al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa el cual el 17 de noviembre de 2005 declaró improcedente el recurso en virtud del artículo 73 VIII) de la Ley de Amparo. Contra dicha decisión, el 2 de diciembre de 2004, el peticionario habría interpuesto recurso de revisión ante el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien mediante sentencia de 11 de marzo de 2005, revocó la denegatoria de primera instancia y ordenó admitir la demanda de amparo.
5. Indican que paralelamente, el 15 de noviembre de 2004 habrían promovido recurso de revisión contra la resolución de 26 de octubre que denegó el amparo en contra del Acuerdo Parlamentario de 21 de septiembre de 2004, así como en contra de la convocatoria de 30 de septiembre de 2004. El 11 marzo de 2005 el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, habría revocado la denegatoria del amparo y ordenado admitirlo.
6. Sostienen que el 27 de julio de 2005 el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal habría decidido sobreseer definitivamente ambos amparos: el promovido en contra del Acuerdo Parlamentario que establece el procedimiento interno para la ratificación o elección del Presidente de la CNDH y la convocatoria publicada el 30 de septiembre de 2003, así como el que se habría promovido en contra del dictamen de 28 de octubre de 2004 en aplicación del artículo 73 VIII) de la Ley de Amparo.
7. Indican que contra estas resoluciones habrían planteado sendos recursos de revisión, los cuales habrían sido conocidos por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Dicho tribunal en su sentencia de 25 de noviembre de 2005 habría solicitado al Pleno de la Suprema Corte de la Nación que ejerza su facultad de atracción. La Suprema Corte habría atraído ambos amparos en revisión el 20 de enero de 2006. Finalmente, el 2 de junio de 2006, la Suprema Corte de la Nación, mediante su Sala Segunda, habría confirmado la sentencia de Juzgado Séptimo de Distrito al estimar que todas las actuaciones que se reclamaban habrían sido realizadas por el Senado en ejercicio de facultades otorgadas por la Constitución que tenían un carácter soberano y discrecional.

**Procedimiento seguido en el caso de Raymundo Gil Rendón**

1. El peticionario sostiene que el 22 de noviembre de 2004 habría presentado un recurso de amparo impugnando la constitucionalidad del dictamen de 28 de octubre de 2004, y la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley de la CNDH[[5]](#footnote-6) argumentando que la posibilidad de ratificar al Presidente de la CNDH no sería congruente con la “reelección” establecida en la Constitución Mexicana.
2. Indica que dicho amparo habría sido conocido por el Juez Decimoquinto del Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, quien el 20 de diciembre de 2005 habría sobreseído el proceso aplicando el artículo 73 VIII) de la Ley de Amparo. Contra dicha resolución habría planteado un recurso de revisión, el cual fue conocido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. El Tribunal indicó que el artículo 102 B) de la Constitución no reconocería una facultad soberana o discrecional al Senado para elegir al Presidente de la CNDH y que la Jueza de Distrito habría aplicado una causal de improcedencia que no estaría expresamente prevista en la Constitución decidiendo solicitar el 23 de febrero de 2005 a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción.
3. Señala que la Suprema Corte decidió atraer dicho amparo en revisión y el 10 de noviembre de 2006, mediante su Sala Segunda confirmó la sentencia del Juez de Distrito. La Suprema Corte consideró que el amparo sería improcedente en virtud del artículo 73 VIII) de la Ley de Amparo por tratarse de un acto discrecional y soberano del Senado e indicó que al estar cuestionándose actos no se pronunciaría respecto a la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley de la CNDH ya que no podría desvincular el estudio del acto de aplicación del ordenamiento general.

**Alegatos de los peticionarios**

1. Ambos peticionarios alegan que el dictamen que propuso la ratificación del entonces Ombudsman realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Senado y su aprobación por parte del Senado con fundamento en el artículo 10 de la Ley de la CNDH habría situado a quien ostentaba el cargo de Presidente de la CNDH, en ventaja frente al resto de candidatos y candidatas y en perjuicio a su derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas. En particular, alegan que este trato desigual proviene de que el entonces Ombudsman Nacional, José Luis Soberanes Fernández, habría sido la única persona citada para comparecer personalmente ante dicho órgano, lo cual además vulneró su derecho a audiencia y debido proceso.
2. Indican que el hecho de que el artículo 10 de la Ley de la CNDH no establezca como requisito las comparecencias de todos los candidatos y candidatas, no significa que dicha disposición pueda interpretarse en el sentido de que las y los integrantes del Senado puedan conceder discrecionalmente esa oportunidad a ciertos aspirantes y a otros no. Argumentan que la Suprema Corte, al confirmar el sobreseimiento de los amparos promovidos habría denegado el acceso a la justicia, pues se habría abstenido de analizar el mérito de sus pretensiones y los habría dejado en estado de indefensión pues el amparo era el único recurso que tenían a su alcance. Señalan que la aplicación de la causal de inadmisibilidad del artículo 73 de la Ley de Amparo se torna violatoria de la Convención Americana pues el artículo 102 B) de la Constitución no establece que la facultad del Senado de elegir al Presidente de la CNDH sea una decisión soberana o discrecional.
3. Por su parte, el peticionario Bernardo Romero Vázquez argumenta que al no haberse conformado una terna que tomara en consideración a los candidatos y candidatas propuestos por organizaciones de la sociedad civil, habría vulnerado el derecho a la participación política. De igual manera, alega que el Senado habría vulnerado su derecho de acceso a la información pues el dictamen de 28 de octubre de 2004 no habría comunicado las razones y motivos que condujeron a la ratificación del Ombudsman Nacional, ni mencionado cuales de las organizaciones y organismos participantes apoyaron o criticaron al entonces Presidente de la CNDH. Además indicó que no habría sido informado de las razones por las cuales fue descartada su candidatura. Por otra parte, argumenta que el dictamen no habría considerado el carácter vinculante de la auscultación de las organizaciones de la sociedad civil que emana del artículo 10 de la Ley de la CNDH, el cual establece que con base en los resultados de la auscultación, la CNDH debe concluir la elección.
4. Por otra parte, el peticionario Raymundo Gil Rendón alega que se habría vulnerado su derecho a un juez natural pues el recurso de revisión que promovió contra la sentencia de primera instancia debió ser resuelto por el Pleno de la Suprema Corte, ya que fue dicho órgano quien decidió ejercer su facultad de atracción. Además sostiene que la Suprema Corte habría violentado su derecho de acceso a la justicia al no pronunciarse sobre la impugnación de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 10 de la ley de la CNDH.

**B. Posición del Estado**

1. El Estado sostiene que la Convocatoria del 30 de septiembre de 2004 habría tenido el fin de consultar a la sociedad civil respecto del nombramiento del Presidente de la CNDH, para satisfacer el proceso previo previsto en el artículo 10 de la Ley de la CNDH, el cual establece que la Comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad y que con base en la misma, dicha comisión propondrá al pleno de la Cámara de Senadores, una terna de candidatos de la cual se elegirá al Presidente de la CNDH, o en su caso, la ratificación del titular.
2. Afirma que el Senado mantendría la facultad exclusiva de determinar a la persona que ejercerá el cargo de Ombudsman Nacional, y que ello no vulneraría derechos humanos de las presuntas víctimas. Señala que no se habría llamado a comparecer a las presuntas víctimas ante la Comisión de Derechos Humanos del Senado, puesto que al haberse aprobado la propuesta de que continuara en ejercicio del cargo el entonces Ombudsman, ello resultaba innecesario.
3. Adicionalmente, afirma que los peticionarios habrían tenido acceso a los recursos de la jurisdicción interna, los cuales habrían sido tramitados de conformidad con el derecho doméstico y resueltos por la Suprema Corte mediante sentencias fundadas y motivadas. El Estado indica que dichos recursos habrían sido declarados improcedentes ya que los peticionarios intentaron impugnar un acto soberano del Senado realizado en ejercicio de sus atribuciones constitucionales. Indica que no hay denegación de justicia por cuanto el máximo tribunal nacional emitió sentencias fundadas y motivadas, de tal forma que la Comisión no tendría competencia para revisar las decisiones de los órganos internos pues se estaría atribuyendo carácter de cuarta instancia.
4. El Estado indica que la garantía de audiencia no sería aplicable al procedimiento para elegir al Ombudsman Nacional, por no tratarse de un proceso materialmente jurisdiccional y que las personas jurídicas, Centro de Derechos Humanos y FUNDAR no serían titulares de derechos humanos según la Convención Americana.
5. En particular, respecto del peticionario Bernardo Romero, el Estado sostiene que este no habría acudido a los recursos que la legislación interna pone a su disposición para solicitar el acceso a la información pública.
6. En cuanto al peticionario Raymundo Gil Rendón, el Estado alega que no se habría afectado el derecho a un juez natural, pues el Pleno de la Suprema Corte sólo habría analizado la procedencia de la solicitud de atracción, al tiempo que las Salas de la propia Corte poseen la facultad de conocer los méritos de dichos asuntos en virtud del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
7. Además, el Estado aduce que el proceso de elección o ratificación para el cargo de Presidente de la CNDH, regulado en los artículos 102 B) de la Constitución mexicana y 10 de la Ley de la CNDH, cumpliría con los estándares de razonabilidad y objetividad. Por otra parte, argumenta que la Suprema Corte no se habría pronunciado sobre la impugnación de constitucionalidad del artículo 10 de la Ley de la CNDH, pues al haberse actualizado una causal de improcedencia respecto del acto concreto de aplicación reclamado, dicho tribunal no habría podido desvincular el estudio de dicho reclamo en abstracto. En este sentido, explicó que la Segunda Sala indicó que la facultad de designación del titular de la CNDH estaba regulado por el artículo 10 de la CNDH y los diversos actos que se produjeron dentro del procedimiento que pretendían cuestionar los peticionarios eran actos de carácter soberano realizados por el Senado en ejercicio de una facultad constitucional.
8. Finalmente, el Estado subraya que en 2009 se llevó a cabo un nuevo proceso de elección para el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que la petición ha quedado sin materia.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

* + 1. **Competencia**

1. De acuerdo con el artículo 44 de la Convención Americana y el artículo 23 del Reglamento de la CIDH, cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta convención por un Estado parte. En este caso la petición fue presentada por dos personas individuales y señala como presuntas víctimas a Bernardo Romero Vázquez, Raymundo Gil Rendón y a la asociación civil Centro de Derechos Humanos Fray Jacobo Daciano.
2. Respecto de esta última la Comisión nota que el Estado alegó que no sería titular de derechos humanos según la Convención Americana. Sin embargo la Comisión observa que si bien no se trata de una persona individual sino de una asociación civil, sus miembros pueden ser individualizados e identificados por lo que pueden figurar como presuntas víctimas.
3. En lo concerniente al Estado, México es parte de la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981, fecha en que depositó su instrumento de adhesión y, por tanto, responde en la esfera internacional por las violaciones de dicho instrumento. Con base en todo lo anterior, la Comisión Interamericana tiene competencia *ratione personae* para examinar la denuncia.
4. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de México, Estado Parte en dicho tratado. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.
   * 1. **Requisitos de admisibilidad**
5. **Agotamiento de los recursos internos**
6. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.  Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
7. En el presente caso no existe controversia sobre el agotamiento de los procesos judiciales internos respecto del peticionario Raymundo Gil Rendón. Tanto el Estado como el peticionario indican que tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna y que los mismos fueron debidamente agotados cuando la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia resolvió el amparo en revisión mediante sentencia de 10 de noviembre de 2006.
8. Con respecto a la petición relacionada con el señor Bernardo Romero Vázquez el Estado reclamó la falta de cumplimiento de este requisito respecto de la alegada vulneración del derecho de acceso a la información, ya que el peticionario no habría agotado el recurso administrativo especial para tutelar el ejercicio efectivo de este derecho ante el Instituto Federal de Acceso a la Información. Por su parte, el peticionario alegó que dichos recursos no serían idóneos ya que los mismos darían acceso a la información contenida en el dictamen de 28 de octubre de 2004, sin embargo, la supuesta violación consistiría en la falta de información respecto de los motivos o razones concretas por las que se adopta la decisión de ratificación del titular de la CNDH.
9. Al respecto, la Comisión toma nota de que, según la posición del peticionario, la supuesta violación consiste en la falta de información suficiente sobre las razones que la Comisión de Derechos Humanos del Senado tuvo en consideración para proponer la ratificación del Presidente de la CNDH. En ese sentido, la Comisión considera que su alegato reclama la ausencia de motivación suficiente en el Dictamen de 28 de octubre de 2004.
10. Con respecto a este reclamo y los relacionados con la alegada vulneración de sus derechos como consecuencia del procedimiento mediante el cual se decidió que el entonces Ombudsman continuara en su cargo, la Comisión observa que el peticionario habría interpuesto amparos tanto en contra del acuerdo parlamentario que estableció el procedimiento interno para la ratificación o elección del Presidente de la CNDH, como de la convocatoria de 30 de septiembre de 2004 y en contra del dictamen de 28 de octubre de 2004 que resolvió ratificar al Presidente de la CNDH. Dichos recursos planteados ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa fueron denegados el 26 de octubre y 17 de noviembre de 2004.
11. Asimismo, contra dichas decisiones el peticionario habría planteado dos recursos de revisión ante el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual habría ordenado admitir las demandas de amparo mediante sentencia de 11 de marzo de 2005.
12. Finalmente, el Juzgado Séptimo habría dictado sentencia definitiva en ambos amparos, en el sentido de sobreseerlos en aplicación del artículo 73 VIII) de la Ley de Amparo. Contra estas sentencias se habrían interpuesto recursos de revisión el 10 de agosto de 2005, los cuales fueron conocidos por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cual por medio de sentencia de 25 de noviembre de 2005 habría solicitado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción. Finalmente, el 2 de junio de 2006 la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación habría declarado sin lugar ambos amparos y confirmado la sentencia del Juzgado de Distrito.
13. En vista de los alegatos planteados la Comisión considera que los recursos internos fueron debidamente agotados conforme a lo previsto en el artículo 46.1 a) de la Convención Americana no siendo exigible al peticionario el agotamiento del recurso administrativo especial ante el Instituto Federal de Acceso a la Información señalado por el Estado.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. Conforme a lo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana para que una petición sea admitida por la Comisión se requiere que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.
2. En el presente caso, según información proporcionada por el peticionario Romero Vázquez y no controvertida por el Estado, la decisión definitiva dentro de la jurisdicción interna fue pronunciada el 2 de junio de 2006 y su petición fue presentada ante la Comisión el 1 de diciembre de 2006. En el caso de la petición de Raymundo Gil Rendón la decisión definitiva dentro de la jurisdicción interna fue pronunciada el 10 de noviembre de 2006 y su petición presentada el 10 de mayo de 2007. Por lo tanto, la Comisión concluye que el requisito del plazo de seis meses se encuentra cumplido en ambas peticiones.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**

1. No surge del expediente, que la materia de las peticiones se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1 c) y 47 d) de la Convención.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los fines de admisibilidad, corresponde a la Comisión decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47 b) de la Convención Americana, si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso c) del mismo artículo. En esta etapa procesal corresponde a la Comisión realizar una evaluación *prima facie*, no con el objeto de establecer presuntas violaciones a la Convención Americana, sino para examinar si la petición denuncia hechos que potencialmente podrían configurar violaciones a derechos garantizados en dicho instrumento.  Este examen no implica prejuzgamiento ni anticipo de la opinión de méritos del asunto[[6]](#footnote-7).
2. En el presente asunto los peticionarios indican que el procedimiento mediante el cual el Senado seleccionó por un segundo período al titular de la CNDH implicó diversas violaciones a sus derechos. La CIDH observa que de ambas peticiones presentadas se desprenden los siguientes alegatos: i) se habría violado el derecho de las presuntas víctimas a participar en las funciones públicas en condiciones de igualdad porque en el proceso de selección del Ombudsman sólo el entonces Presidente de la CNDH tuvo la oportunidad de comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Senado; ii) se habría violado su garantía de audiencia en virtud de que no se garantizó a los candidatos comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Senado; iii) se habría violado el deber de motivación porque se aprobó un dictamen que no motivaba debidamente las razones para proponer la ratificación del Presidente de la CNDH; iv) se habría violado el derecho de protección judicial al resolverse los recursos de amparo en revisión por la Sala Segunda y no por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, declarando su sobreseimiento por una causal de improcedencia sin conocer el fondo del reclamo planteado. Por su parte, el Estado sostuvo que las peticiones deben ser declaradas inadmisibles por no desprenderse de los hechos narrados violación a los derechos humanos.
3. En relación al primer alegato, esto es la presunta violación al derecho a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, la Comisión nota que las partes están de acuerdo en que el proceso relacionado con la selección del *Ombudsman* se rigió conforme a lo dispuesto por los artículos 102 B) de la Constitución y 10 de la Ley de la CNDH. El artículo 102 B) de la Constitución Mexicana indica que el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos “durará en su encargo cinco años” y “podrá ser reelecto por una sola vez”. Por su parte, el artículo 10 de la ley de la CNDH establece que “[…] la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad […][y] [c]on base en dicha auscultación, […]propondrá al pleno de la misma, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular “.
4. Según la información disponible, tomando en consideración las anteriores normas, la Comisión de Derechos Humanos del Senado emitió una convocatoria el 30 de septiembre de 2004 según la cual podría “proponer la ratificación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en caso de que proceda, o bien, una terna seleccionada de entre las propuestas sometidas a su consideración”. De acuerdo a dicha convocatoria en caso de proponerse una terna las candidatas y candidatos “comparecerán ante la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República […]”[[7]](#footnote-8) .
5. La Comisión observa que las partes no han controvertido que el Presidente de la CNDH hubiera sido propuesto para un segundo periodo por la Comisión de Derechos Humanos del Senado así como que el pleno del Senado habría decidido aprobar el dictamen con dicha propuesta. Por lo anterior, la CIDH observa que en los términos de la propia convocatoria de 30 de septiembre de 2004, no correspondía en dicha etapa continuar el procedimiento con la propuesta de una terna de candidatos, ni era conducente que los candidatos y candidatas comparecieran ante la Comisión de Derechos Humanos del Senado.
6. Con base en lo anterior, la Comisión observa que en el presente caso, los señores Bernardo Romero Vázquez y Raymundo Gil Rendón sólo podrían participar en la formación de ternas y, posteriormente comparecerían ante la comisión respectiva del Senado, en el supuesto de que la Comisión de Derechos Humanos del Senado no hubiese optado por presentar un dictamen con propuesta de ratificación. En consecuencia, con base en una revisión inicial, la Comisión no encuentra que la comparecencia por parte del entonces Presidente de la CNDH ante la Comisión de Derechos Humanos del Senado caracterice una posible violación a los artículos 23 y 24 de la Convención Americana en relación con el 2 de la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas.
7. Ahora bien, con relación al alegato respecto de la falta de motivación del acuerdo que propuso la continuidad en el cargo del entonces Presidente de la CNDH, así como la presunta violación a la garantía de audiencia, la Comisión nota que según los peticionarios tales garantías deberían de haberse observado en el proceso para selección del Presidente de la CNDH.
8. Al respecto, la Comisión ya ha indicado que conforme lo establecido en el artículo 10 de la ley de la CNDH y la respectiva convocatoria, la Comisión de Derechos Humanos del Senado siguió un procedimiento en el cual optó por presentar una propuesta para que el Presidente de la CNDH continuara en su cargo por un segundo período. La Comisión nota que en el respectivo dictamen se indicó que “un número representativo de organizaciones sociales, como organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, han manifestado su apoyo al actual Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos […]; así como también se recibieron las comunicaciones de otras organizaciones que presentaron posiciones en las que manifestaron su desacuerdo al trabajo del actual Presidente de la Comisión, mismas que se valoraron”. Además, se señaló que en la sesión que sostuvo la Comisión de Derechos Humanos del Senado se tomó en cuenta el rol que habría tenido en la sociedad civil y autoridades el entonces Presidente de la CNDH, así como el resultado que habrían tenido sus informes en cuanto a los derechos de las víctimas[[8]](#footnote-9).
9. En vista de lo expuesto, la Comisión observa de la información aportada por las partes, que tanto el dictamen de la Comisión de Derechos Humanos del Senado como su adopción por parte del pleno, no habrían constituido actos del poder legislativo que por su propia naturaleza tuvieran un carácter sancionatorio y que, por lo tanto, exigieran la observancia de las garantías del debido proceso, incluida la garantía de audiencia[[9]](#footnote-10). Asimismo, si bien el Estado debe motivar determinados actos del poder público[[10]](#footnote-11), la Comisión observa que en el presente asunto, según la información aportada, el dictamen de la Comisión del Senado expuso razones y fundamentos por los cuales decidió proponer al Presidente de la CNDH por un nuevo período. Consecuentemente la CIDH no encuentra razones que *prima facie* le permitan considerar que se caracteriza una posible violación respecto de la garantía de motivación establecida en el artículo 8 de la Convención. Igualmente, la Comisión nota que los peticionarios no alegaron la falta de acceso a las decisiones relevantes del procedimiento ni que se les hubiese negado información adicional que hubieran solicitado, por lo cual estima que no se han presentado elementos adicionales que permitan caracterizar una posible violación al artículo 13 de la Convención Americana.
10. En relación con la presunta violación a la garantía del juez natural, la Comisión observa de la información aportada por las partes, que el Estado proporcionó el fundamento que atribuiría competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de casos que resultaran del ejercicio de la “facultad de atracción”, y por su parte, la propia Segunda Sala explicó en su decisión las razones por las cuales se consideró competente[[11]](#footnote-12). En este sentido, la Comisión considera que la información presentada por los peticionarios en cuanto a este reclamo no permite caracterizar una posible violación al artículo 8 de la Convención Americana.
11. Finalmente, en cuanto al reclamo consistente en la presunta falta de protección judicial, la Comisión nota de lo informado por las partes, que los peticionarios tuvieron acceso a diversos órganos jurisdiccionales que actuaron en las esferas de sus competencias y que, finalmente, la Segunda Sala decidió sobreseer los amparos tras un estudio de la normativa relevante y de la naturaleza de los actos reclamados, concluyendo que los peticionarios pretendían cuestionar actos producidos por el Senado como resultado de una potestad de carácter “soberana” para la designación de titular de la CNDH. Teniendo en cuenta que en el presente informe la Comisión ha verificado que los peticionarios no han presentado alegatos que se traduzcan en posibles violaciones a sus derechos, y que los recursos presentados fueron resueltos por diversos tribunales considerándolos improcedentes en virtud de la naturaleza de los actos que reclamaban, la Comisión no encuentra elementos para considerar que la decisión de la Segunda Sala pudiera caracterizar en la etapa de fondo una presunta violación al artículo 25 de la Convención Americana por lo cual, declara dicho reclamo inadmisible.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos la Comisión considera que las presentes peticiones son inadmisibles por incumplimiento del artículo 47.b) de la Convención Americana, y en consecuencia,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Declarar inadmisible las presentes peticiones por incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 47.b) de la Convención Americana.
2. Notificar la presente decisión a las partes;
3. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 25 días del mes de julio de 2014. (Firmado): Tracy Robinson , Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Paulo Vannuchi, Rosa María Ortiz y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. El Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en las deliberaciones ni en la decisión de la presente petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión. [↑](#footnote-ref-2)
2. El 29 de junio de 2010 la entidad FUNDAR comunicó a la Comisión su voluntad de deslindarse de la petición bajo análisis. [↑](#footnote-ref-3)
3. Dicho artículo establece en su parte conducente: “(…) el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Dicho acuerdo fue aprobado el 21 de septiembre de 2004 y establece en su parte conducente que una vez transcurrido el plazo para la recepción de opiniones y propuestas de candidatos a Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República evaluará la idoneidad de las propuestas y verificará que los candidatos cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 9 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Con posterioridad, la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República emitirá un dictamen en el cual podrá proponer la ratificación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en caso de que proceda, o bien una terna seleccionada de entre las propuestas sometidas a su consideración. [↑](#footnote-ref-5)
5. Dicho artículo establece que “El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos. Con base en dicha auscultación, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular”. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe N° 36/13, Petición 403-02, Admisibilidad, José Delfín Acosta Martínez y Familia, Argentina, 11 de julio de 2013 párrafo 40. [↑](#footnote-ref-7)
7. Convocatoria para presentar propuestas para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicada en los diarios “El Universal”, “La Jornada” y “Reforma” el 30 de septiembre de 2004. Anexo 4 de la petición de Bernardo Romero Vázquez. [↑](#footnote-ref-8)
8. Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, Dictamen en relación a la reelección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 28 de octubre de 2004, anexo 10 de la petición de Bernardo Romero Vázquez. [↑](#footnote-ref-9)
9. Al respecto, la Comisión recuerda que el artículo 8 de la Convención Americana no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. En palabras de la Corte “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”. Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124. [↑](#footnote-ref-10)
10. En este sentido, la Corte Interamericana ha indicado “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”. Asimismo, ha señalado que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”. Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141. [↑](#footnote-ref-11)
11. Al respecto, la Comisión nota que el Estado indicó que de conformidad con el artículo 21 numeral 2 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de la facultad de atracción las Salas de la Suprema Corte son competentes “[…] para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite”. Asimismo, la CIDH nota de la información aportada que la Segunda Sala decidió los amparos indicando que no correspondía remitir el asunto al pleno en virtud de que el acto reclamado se refería a una determinación sobre el alcance del control judicial de los actos relacionados con la elección de funcionarios públicos, por parte de ”las ramas representativas dentro del Estado Constitucional”, lo cual era su competenciaSuprema Corte de Justicia de la Nación. Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 471/2006. Resolución de 2 de junio de dos mil seis. Considerando Primero. Anexo 20 de la petición de Bernardo Romero Vázquez. En el mismo sentido, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 1523/2006. Considerando Primero. Resolución de 10 de noviembre de 2006. Anexo de la petición de Raymundo Gil Rendón. [↑](#footnote-ref-12)